



Número de expediente:
RRA 5157/18

Sujeto obligado:
Procuraduría General de la República.

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Requirió, en disco compacto, los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en Lomas Taurinas, Tijuana.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, al considerar que la información requerida era de naturaleza pública.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado reservó la información de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que formaba parte de una averiguación previa.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta brindada por el sujeto obligado y se le instruyó poner a disposición de la particular la información correspondiente a los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana, en los formatos con los que obran en sus archivos.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República deberá proporcionar los elementos tecnológicos y las facilidades para que la particular pueda tener acceso a la información peticionada.

En caso de que la particular no cuente con los equipos requeridos para su digitalización y requiera una copia de los mismos en disco compacto, el sujeto obligado deberá realizar todas las gestiones necesarias para tales efectos.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Ciudad de México, a **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Procuraduría General de la República, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito los 13 videos que integran la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, los cuales fueron filmados el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Tijuana, en disco compacto." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Archivo electrónico en disco o CD" (sic)

II. Contestación de la solicitud de información. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Procuraduría General de la República, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...
Se anexa en archivo PDF, el oficio a través del cual se da respuesta a su solicitud, para abrirlo utilice el programa Adobe Acrobat Reader. En caso de tener algún problema con el archivo adjunto favor de comunicarse al tel.: 5346-0000, ext. 505716 o al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, o bien puede asistir directamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental ubicadas en Ignacio L. Vallarta No. 13, Planta Baja, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 en la Ciudad de México.

"... (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número PGR/UTAG/DG/003781/2018, del tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por su Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, dirigido a la particular, cuyo contenido es el siguiente:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), toda vez que de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR), su *Reglamento* y demás normatividad aplicable, podría ser la unidad administrativa que cuente con la información de su interés.

En consecuencia y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos de la **Coordinación General de Investigación**, adscrita a la SEIDF, manifestó que el 23 de marzo de 1994, fue privado de la vida el Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta, motivo por el cual la Delegación Estatal en Baja California inició la indagatoria **739/94**.

Después de haber consignado a diversos probables responsables, la entonces Subprocuraduría Especial inició la averiguación previa **SE/003/94** como triplicado, dentro de la cual se agotaron 22 líneas de investigación, sin encontrar evidencias que vinculen al autor material con otros partícipes, por lo que el 21 de noviembre de 2000 **se autorizó la consulta de reserva**, situación jurídica en la que actualmente se encuentra la indagatoria, motivo por el cual los videos, y cualquier otro documento, inmersos en dicha averiguación **se encuentran clasificados como reservados por un periodo de cinco años**, o bien, **hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el numeral Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas y que a la letra señalan:

[Se reproduce el artículo 110, fracción XII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.]

[Se transcribe el Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

[Se inserta el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.]

En tal virtud, y con fundamento en los artículos 103 y 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al entregar información contenida en la averiguación previa solicitada se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal.]

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

[Se inserta la tesis aislada P. XL/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación]

Cabe señalar que la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría en su **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria 2018** celebrada el 03 de julio del año en curso, en la cual se determinó confirmar como reservados los videos requeridos por un periodo de cinco años Dicha clasificación consta en el acta que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.transparencia.pgr.gob.mx/UAG/ActasdeSesiones.html>

No obstante lo anterior y en aras de satisfacer su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que en octubre del año 2000, esta Procuraduría publicó el 'Informe de la investigación del Homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta', el cual contiene un análisis completo del expediente relacionado con los hechos a los que se hace referencia, así como fotografías y copia de diversos documentos (declaraciones y dictámenes); mismo que podrá consultar en los siguientes ligas electrónicas:

- TOMO I. http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom01.pdf
- TOMO II. http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom02.pdf
- TOMO III. http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom03.pdf
- TOMO IV. http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom04.pdf

De igual forma, puede acudir a la Biblioteca 'Lic. Emilio Portes Gil' de esta Procuraduría General de la República, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 31, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, Ciudad de México con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, donde podrá consultar cada uno de los tomos del informe de manera física.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República a mi solicitud de información 0001700173718, lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado pretende reservar la información peticionada, de conformidad con la fracción XII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esta tesitura, me causa perjuicio la clasificación antes aludida, pues los videos que integran la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta (filmados el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Tijuana), tienen el carácter de públicos. Incluso, lo anterior fue resuelto de tal manera por los entonces Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), dentro de los expedientes RDA 2809/11 y acumulado 2810/11, en sesión de Pleno de fecha 31 de agosto de 2011. (Archivo que se adjunta) Finalmente, en el supuesto jamás concedido de que ese Órgano Garante considere que se actualiza la clasificación esgrimida por el sujeto obligado, se solicita que dicho Instituto realice una prueba de interés público, con la intención de que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se haga entrega de la información requerida. PRUEBAS I. Documental Pública. Consistente en la resolución de fecha 31 de agosto de 2011, emitida por el entonces IFAI, dentro de los expedientes RDA 2809/11 y su acumulado 2810/11. II. Presuncional Legal y Humana. III. Instrumental de actuaciones. Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, REVOQUE la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, a través del oficio PGR/UTAG/DG/003781/2018, de fecha 03 de julio de 2018; e instruya a dicho sujeto obligado a que proporcione la información peticionada, en la modalidad inicialmente aludida, es decir, 'Archivo electrónico en disco o CD.' (sic)

La particular a su recurso adjuntó la resolución correspondiente al expediente número 2809/11 y su acumulado, emitida por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once.

IV. Tramitación del recurso de revisión.

a) Turno. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5157/18** al recurso de revisión y, con

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación a la parte recurrente. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación al sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la Procuraduría General de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió a través la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número PGR/UTAG/DG/004925/2018, del seis del mismo mes y anualidad, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, dirigido a la Comisionada Ponente, por el cual formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, se turnó oficio para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**); toda vez que de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), su Reglamento, el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República y demás normatividad aplicable, podría ser la unidad administrativa que cuente con la información solicitada por la hoy recurrente.

SEGUNDO. En la respuesta inicial este Sujeto Obligado hizo del conocimiento, la ahora recurrente, que esta Procuraduría en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud de la particular, al efectuar una búsqueda de la información de interés de éste, en los archivos físicos y electrónicos de la **Coordinación General de Investigación**, adscrita a la SEIDF; tan es así que se informó que la Delegación Estatal en Baja California inició la indagatoria 739/94 con motivo al asesinato del Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta el 23 de marzo de 1994.

Después de haber consignado a diversos probables responsables, la entonces Subprocuraduría Especial inició la averiguación previa **SE/003/94** como triplicado, dentro de la cual se agotaron 22 líneas de investigación, sin encontrar evidencias que vinculen al autor material con otros partícipes, por lo que el 21 de noviembre de 2000 **se autorizó la consulta de reserva**, situación jurídica en la que actualmente se encuentra la indagatoria, motivo por el cual los videos, y cualquier otro documento inmerso en dicha averiguación se encuentran clasificados como reservados por un periodo de cinco años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el numeral Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas y que a la letra señalan:

[Se reproduce el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]

[Se transcribe el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

[Se inserta el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.]

Del artículo antes citado, se desprende que serán clasificados como reservados todos los documentos que se encuentren dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos inmersos en una averiguación previa, siendo esta estrictamente reservada, por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información requerida por la ahora recurrente, por este medio.

En tal virtud, y con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar información contenida en la averiguación previa solicitada se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal.]

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

[Se inserta la tesis aislada P. XL/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.]

Así, la reserva de la información se encuentra justificada, pues la difusión de la misma no puede ser indiscriminada, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público, consecuentemente, la necesidad social imperiosa orientada a prevenir, investigar y perseguir los delitos del orden federal; es decir, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas, y
- En el segundo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad.

Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por lo anterior, el acceso a la información es un derecho humano en cuya interpretación se aplica la rendición de cuentas, así como el principio de máxima publicidad; sin embargo, atendiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece restricciones a los derechos fundamentales, es que se debe ponderar dicha limitante que, por estar prevista en la Ley Suprema, no constituye en una violación al derecho humano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

previsto en el artículo 60 del citado ordenamiento; tan es así que esa excepción cobra vigencia tratándose de la información contenida en las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación por la probable comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, es de carácter reservada y, por ende, no debe hacerse pública más que en los supuestos previstos por la propia ley.

Finalmente, es menester indicar que a la particular le fue notificada una clasificación de información avalada por el Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en la cual se le indicó que el **Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria 2018** se encuentra disponible en el hipervínculo señalado en el oficio número **PGR/UTAG/DG/00378112018**, como esa Ponencia podrá constatar a continuación:

[Se inserta imagen.]

Por todo lo anterior, es que se solicita se ponga a consideración del Pleno de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, calificar los agravios esgrimidos por la particular mediante su recurso de revisión como infundados.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada Ponente:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la LFTAIP.

..." (sic)

f) Acuerdo de acceso a información clasificada. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó citar a audiencia al personal de la Procuraduría General de la República, a efecto de tener acceso a los videos requeridos por la particular, mismos que fueron reservados por el sujeto obligado.

g) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Procuraduría General de la República, el acuerdo referido en el Antecedente que precede.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

h) El uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico de esa misma fecha, enviado por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, dirigida a la cuenta de la oficina de la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

Me refiero a la audiencia de acceso a la información relativa al Recurso de Revisión **RRA 5157/18**, que tendrá verificativo el próximo martes 02 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, a través del cual se solicitó presentar de manera íntegra la totalidad de los "13 videos que integran la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, los cuales fueron filmados el 13 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Tijuana".

Al respecto, se informa que dichos videos se encuentran en formato **Betacam, VHS, 8mm** y **3/4**, por lo que se solicita su apoyo para contar con un dispositivo capaz de reproducir los mismos en dicha audiencia.

i) El uno de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dictó acuerdo por el cual tuvo por recibido el correo electrónico de fecha uno de octubre de la presente anualidad y, toda vez que este Instituto no contaba con los medios tecnológicos para reproducir los videos requeridos por la particular, se tuvo por diferida la celebración de la audiencia del día dos del presente mes y año.

En ese sentido, se requirió a la Procuraduría General de la República para que indicara fecha, hora y lugar, para la celebración de la citada audiencia.

j) El dos de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado el acuerdo referido en el Antecedente que precede

k) **Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de veinte días hábiles, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismo que fue notificado a las partes el cinco de ese mismo mes y año.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

l) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el correo electrónico de esa misma fecha, enviado por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, dirigido a la cuenta del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

En atención a su acuerdo de fecha 01 de octubre de 2018, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al recurso de revisión **RRA 5157/18**, se remite el oficio número **PGR/UTAG/DG/005730/2018** de fecha 08 de octubre de 2018.

" ...

Al citado correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó la digitalización de las siguientes documentales:

i) El oficio número PGR/UTAG/DG/005730/2018, del ocho de octubre del año en curso, suscrito por su titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental turnó para su atención el acuerdo en comento a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, misma que manifestó a través de la **Coordinación General de Investigación** lo siguiente:

En atención a la formalidad del INAI de proporcionar una nueva cita para llevar a cabo una audiencia, así como las facilidades tecnológicas para la reproducción de los videos requeridos en la solicitud de acceso a la información 0001700173718.

La Coordinación General de Investigación, reitera su compromiso con el órgano garante y pone a su disposición los videos señalados en la solicitud, sin embargo, materialmente es imposible para esa área facilitar la tecnología para la reproducción de estos, ya que no se cuenta con los equipos tecnológicos para la visualización de los videos tanto en las instalaciones de esta Coordinación como para ser trasladados a algún otro inmueble.

Asimismo, es importante aclarar que los videos son pruebas recabadas que forman parte de una investigación conducida por el Agente del Ministerio Público de la

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Federación, el cual actualmente se encuentra en reserva, y de conformidad con los artículos 21, 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde únicamente al AMPF realizar las diligencias necesarias para investigar y perseguir los delitos de su competencia.'

ii) Oficio número PGR-SEIDF-CAS-3829-2018, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, dirigido al Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ambos de la Procuraduría General de la República, cuyo contenido es el siguiente:

"...
Comunico que el pedimento fue derivado a la Coordinación General de Investigación (CGI), adscritas a esta Subprocuraduría, la cual comunicó que, en atención a la formalidad del INAI de proporcionar una nueva cita para llevar a cabo una audiencia, así como las facilidades tecnológicas para la reproducción de los videos requeridos en la solicitud de acceso a la información 0001700173718.

La Coordinación General de Investigación, reitera su compromiso con el órgano garante y pone a su disposición los videos señalados en la solicitud, sin embargo, materialmente es imposible para esa área facilitar la tecnología para la reproducción de estos, ya que no se cuenta con los equipos tecnológicos para la visualización de los videos tanto en las instalaciones de esta Coordinación como para ser trasladados a algún otro inmueble.

m) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo por el cual se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de acceso a información clasificada, lo anterior en razón de que este Instituto se allegó de los medios requeridos para la visualización del material filmográfico peticionado por la particular, el cual fue notificado al sujeto obligado el día diez de ese mismo mes y año.

n) **Audiencia de acceso a información clasificada.** El once de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de acceso a la información, con personal de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Procuraduría General de la República, levantándose el acta correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

" ...

En atención a dicho requerimiento los comparecientes ponen a la vista trece videos que conforman la averiguación previa del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Tijuana, en los cuales se observa lo siguiente:

RELACIÓN DE VIDEOCASSETES DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN "VIDEOGRABACIONES SOBRE EL MITIN LOMAS TAURINAS"	
NO.	TITULO Y OTROS DATOS
1	C-02 "MATERIAL COPIADO DE BETACAM.CEPROPIE. 23 DE MARZO 1994", formato VHS. Duración: 1hora, 16 minutos.
2	A: "MITIN COLOSIO NUMERO # 1, Q9 Z". B: "MITN COLOSIO NUMERO Z Q21". Ambos videocasetes en formato VHS. Duración: 21 min, 39 segundos.
3	3 videocasetes titulados. "ARCHIVO COLOSIO 1", "ARCHIVO COLOSIO 2" y "COLOSIO VIDEO INEDITO CON AUDIO ORIGINAL". Videos en formato VHS. Duración: 21 minutos, 28 segundos.
4	C-11" formato VHS. Duración:33 minutos
5	Ambos videocasetes marca SONY, formato Betacam SP. Duración video 1: 1 hora , 33 minutos. Duración video 2: 58 minutos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

6	C-08 Videocasete marca SONY, formato VHS. Duración: 43 minutos.
7	BTC-01 "ATENTADO AL LIC. LUIS DONALDO COLOSIO", formato VHS. Duración: 22:50.
8	"COPIA DE LA COPIA DEL CASSETE MASTER DEL DISCURSO DE COLOSIO EN LOMAS TAURINAS. Videocasete formato VHS. Duración: 23 minutos.
9	A "...TIJUANA MITIN COLOSIO # 1" B: "... TIJUANA MITIN COLOSIO # 2" (NOTICIERO SINTESIS) formato VHS. Duración: 1 hora, 2 minutos, 23 segundos.
10	A: "ASESINATO DE LUIS DONALDO COLOSIO M. Duración: 29 minutos. B: "ACTO PROSELITISTA LUIS DONALDO COLOSIO" formato VHS. Duración video 1: 26 minutos. Duración video 2: 26:00
11	"XIV AYUNTAMIENTO ... formato VHS. Duración: 2 horas, 2 minutos.
12	"Luis Donaldo Colosio Murrieta Candidato a la Presidencia por el PRI 23 de Marzo de 1994". Videocasete formato VHS. Duración: 2 horas
13	"VIDEO PROPORCIONADO POR ELEMENTOS DE LA PJF ENTREGADO POR LA SRA. MARTHA MANDUJANO, RELATIVO AL EVENTO DE LOMAS TAURINAS 23-03-94'. (Sic) Videocasete proporcionado por los elementos de la PJF



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

mediante informe de investigación de fecha 7 de abril de 1997. Constancia de fecha 22 de abril de 1997, formato VHS. Duración:

A continuación, se hará una descripción general de los videos vistos:

Video 1

Escenas de Tijuana

Momentos previos al mitin, que contienen imágenes de personas llegando, de personas esperando el inicio, incluidos niñas y niños. El arribo del candidato, mensajes de bienvenida al candidato

Video 2

Mensajes de bienvenida al candidato, discurso del candidato, el candidato se retira, momento del disparo no se aprecia, retiran al candidato en una camioneta, detención de Mario Aburto y lo sacan del lugar

Video 3

Llegada del candidato al aeropuerto, llegada del candidato al mitin, discursos de bienvenida, momento del atentado y retiran al candidato, detención de Mario Aburto.

Video 4

Llegada de personas al mitin, llegada del candidato, discursos de bienvenida y del candidato (con audio intermitente), detención y retiro de Mario Aburto (sin audio), escenas de la parte externa y la entrada del Hospital General de Tijuana (con audio), fotografía de Colosio siendo retirado del lugar y al fondo un mensaje sobre el atentado. Escenas de la entrada del mismo hospital (con audio intermitente). Escenas fuera del hospital (sin audio)

o) El doce de octubre de dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo por el que se estableció nueva fecha para la continuación de la audiencia de acceso a la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

clasificada, mismo que fue notificado a la Procuraduría General de la República el quince del mismo mes y año.

p) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se continuó con la celebración de la audiencia de acceso a la información clasificada, con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se asentó lo siguiente:

"...

En atención a dicho requerimiento los comparecientes ponen a la vista los siguientes videos:

Videocassettes 2, 3 y 9, se señala que son $\frac{3}{4}$ ", pero tienen 3 tamaños diferentes. Los identificados con el número 2, son 3M. Los marcados con el número 9 son 3M pero UCA Broadcast videocassette. Los marcados con el número 3, son marca AMPEX, más grandes que los UCA Broadcast videocassette.

Los videocassettes marcados con el número 3.

Videocassettes identificados con el número 5

Formato: Betacam super

Primer videocassette

Con buena calidad, que permite apreciar los detalles de rostros.

Llegada del candidato al aeropuerto de Tijuana

Llegada de persona al mitin

Arribo del candidato al mitin, se observan niños y niñas

El video contiene varios cortes

Mensajes de bienvenida al candidato

Mensaje del candidato

Concluye el mensaje, se pierde el audio.

Luego se ven tomas en las que someten a Mario Aburto y lo retiran del lugar del mitin.

Después, vienen tomas de uno de los mensajes de bienvenida, desde varios ángulos distintos.

El mensaje del candidato, desde un ángulo distinto.

Tomas de los asistentes, en las que se observan niños y personas jóvenes.

Termina el mitin.

Tomas del interior del Hospital General, donde se ve personal médico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Tomas de la parte exterior del Hospital General, por la noche, se observan varias personas y algunos niños y niñas.

Avisan que ya falleció el candidato.

Tomas al interior del Hospital General, esperando el parte médico.

Dos médicos, una de ellas la Directora General, comentan que la atención dada fue adecuada, pero dicen que no pueden dar más información, que se hará un parte que se enviará a la Secretaría de la Defensa, que difundirá la información correspondiente.

Señala la reportera que no hay información oficial.

Entrevistan a la Directora General del Hospital, la Dra. Rosalinda Guerra, sobre el atentado en contra del candidato.

Habla de dos impactos de arma de fuego, uno en el cerebro, otro en el abdomen. El problema del abdomen se solucionó, pero el problema del cráneo era mayor. Señala que se está elaborando el parte oficial descriptivo de las lesiones y se proporcionará después.

Segundo videocassette

Tomas al interior del Hospital General de un reportero de Televisa, esperando información. Se observa la llegada del Procurador y las entrevistas afuera y adentro del Hospital General.

Mensaje del reportero de Televisa, quien señala que no pueden pasar el límite previsto por Diego Valadés.

Escenas de espera dentro y fuera del hospital, donde se observan personas a la espera de noticias.

Hay varias tomas de carrozas fúnebres.

Llega Liébano Sáenz.

Sale el féretro de Colosio, lo suben a la carroza y se retira.

Othón Cortés va manejando un carro diferente, que acompaña a la carroza.

Tomas del interior del hospital, se ven reporteros y otros particulares esperando información.

Palabras de Liébano Sanz, quien informa que murió el candidato (minuto 47), con audio muy bajo.

Tomas del interior y del exterior del Hospital.

Tomas de un helicóptero en el que dicen que lo van a llevar a San Diego.

Tomas de fuera y dentro del Hospital

Videocassette identificado con el número 6

Formato: VHS

Se observa la llegada del candidato al mitin.

Discursos de bienvenida.

Tomas de diferentes ángulos del mitin.

Se observan niños en el mitin y cerca del mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Discurso de Luis Donaldo Colosio

Se observa detención de Mario Aburto y traslado de Mario Aburto fuera de Lomas Taurinas.

Tomas de la parte exterior del Hospital General de Tijuana, así como del interior del Hospital, donde se ve gente que quiere información.

Personal médico solicita donadores de sangre.

Se observa una entrevista con la Directora General del Hospital, pero el volumen del audio es muy bajo, en la que señala algunos aspectos de la atención médica.

Se observa la llegada del Procurador y una entrevista que se le realiza.

Tomas de fuera del Hospital

Se ve la distribución de un boletín.

Se observa una persona que pierde el conocimiento y es ingresada al Hospital.

Se ven varias personas que piden que los miembros de seguridad se retiren.

Se observa una entrevista a una persona que señala conocía al candidato.

Videocassette identificado con el número 7

Formato: Beta

No pudo ser reproducido.

El personal del área sustantiva de PGR señala que va a buscar otro cassette.

Videocassette identificado con el número 8

Formato: VHS

Se observa la llegada del candidato a Tijuana.

Llegada del candidato al mitin.

Mensajes de bienvenida

Discurso del candidato

Se ve que el candidato se retira. No se ve el momento del disparo. Se ve que lo retiran.

Videocassettes identificados con el número 10

Formato: VHS

Videocassette 1

Se observan diversos cortes.

Tomas de Lomas Taurinas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Llegada de las personas al mitin.

La llegada del candidato.

Discursos de bienvenida.

Se graba un comentario de Raúl Sánchez Carrillo, reportero de TV Azteca.

Se observan niños en el mitin.

Siguen los discursos de bienvenida.

Tomas de las casas de Lomas Taurinas, así como de los asistentes al mitin.

Mensaje del candidato.

Tomas de los alrededores del asentamiento de Lomas Taurinas.

El candidato se retira.

Luego se ve la detención de Aburto y su traslado fuera del lugar.

Tomas de fuera del Hospital General de Tijuana, luego, del interior. Se escucha que se piden donadores de sangre.

Se observa la llegada del Obispo de Tijuana

A una persona la entrevistan sobre las intervenciones que le practicaron a Colosio.

Se observa la llegada de Diana Laura Riojas.

Videocassette 2

Tiene el mismo contenido que el videocassett 1.

Videocassette identificado con el número 11

Formato: VHS

Tomas de Ciudad Juárez.

Se observa una reunión en el marco del programa Por una Tijuana Verde, con grupos ecologistas de Tijuana.

En el público hay alumnos de un jardín de niños, se observan sus rostros.

Se ve a niños sembrando árboles.

Luego, hay una reunión en que se tratan temas de obras con el gobierno municipal, con tomas al público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Una ceremonia de entrega de reconocimiento.

Una reunión de trabajo.

Una entrevista a un funcionario municipal.

Hasta 1:36 son contenidos que no están relacionados con Luis Donaldo Colosio. En este minuto hay tomas del aeropuerto y la llegada del candidato.

Luego hay tomas del lugar del mitin. Se observan niños. Se pierde el audio.
Se ve al candidato en el mitin.

Hay tomas de los momentos de los discursos.

Se recupera el audio con el discurso del candidato.

Hay un corte y se ve cuando Mario Aburto ya está en una camioneta Chevrolet.

Termina en 2:02

Videocassette identificado con el número 12

Formato: VHS

Inicia con tomas del mitin en Lomas Taurinas

Se escuchan los mensajes de bienvenida.

Las tomas son desde el público.

Se escucha el discurso de Colosio.

Imágenes de cuando el candidato se retira.

Grabación de los noticieros de TV Azteca, de Multivisión, de Televisa, de un noticiero de XHAS-TV, Tijuana T33, sobre el mitin, el atentado, el seguimiento en el hospital.

Videocassette identificado con el número 13

Formato: 8 mm

No se advierte que tenga contenido.

El personal de PGR, proporciona un videocassette en formato VHS, que señala contiene la grabación del cassette de 8 mm.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Videocasete en formato VHS

En el que se observa al candidato que acaba de llegar al mitin y durante el desarrollo del mismo.

Se escucha un discurso de pobladores.

Escenas después del mitin, luego del atentado.

Se observan niños.

...

q) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo por el que se estableció nueva fecha para la continuación de la audiencia de acceso a la información clasificada en las instalaciones de la persona moral "TV AZTECA, S.A.B. De C.V.", toda vez que ésta había proporcionado las facilidades a este Instituto para reproducir los videos en formato 3/4, mismo que fue notificado al sujeto obligado en esa misma fecha.

r) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico, de esa misma fecha, enviado por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"

...

Adjunto al presente el desahogo al citatorio de audiencia para el día 17 de octubre de la presnete anualidad, relativo con el RRA 5157/18.

"

...

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio PGR/UTAG/DG/005912/2018, suscrito por su Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"

...

Al respecto, se hace de su conocimiento que toda vez que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental no es el área poseedora de la información susceptible de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

acceso, su citación será derivada a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales para su pronunciamiento sobre la viabilidad de trasladar los documentos de estudio -que se encuentran integrados en una averiguación previa en estatus de reserva, actualizando para tal efecto la hipótesis de información clasificada como reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP- a instalaciones diversas a las de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, a efecto de que una vez que se cuente con el pronunciamiento respectivo, le sea confirmada o no la asistencia del personal de esta Procuraduría General de la República a las instalaciones de la señalada persona moral.

s) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo por el que se estableció nueva fecha para la continuación de la audiencia de acceso a la información clasificada en las instalaciones de este Instituto, ya que se contaban con los elementos tecnológicos para reproducir los videos en formato 3/4, mismo que fue notificado a la Procuraduría General de la República el dieciocho del mismo mes y año.

t) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se continuó con la celebración de la audiencia de acceso a la información clasificada, con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se asentó lo siguiente:

"En atención a dicho requerimiento los comparecientes ponen a la vista los siguientes videos:

Videocassettes identificados con el número 2

Formato: VHS

Primer videocassette

Se ven imágenes de personas esperando al candidato en Lomas Taurinas.

Se observa la llegada del candidato a Lomas Taurinas.

Se escuchan los mensajes de bienvenida.

En el público se ven rostros de niños.

Se escucha el mensaje de candidato, mismo que se corta.

Segundo videocassette



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Continúa el mensaje del candidato.

Concluye el mensaje, se retira el candidato, se corta la imagen.

Se ve la detención de Mario Aburto.

Tomas de las personas.

Hay tomas de momentos antes, se ven tomas del candidato retirándose.

Se corta nuevamente y se ve que suben al candidato a una camioneta.

Luego se ve que trasladan a Mario Aburto.

Videocassettes identificados con el número 3

Formato: VHS

Primer videocassette

Entrevista con el señor Rodolfo Rivapalacio, sobre su posible participación en el homicidio. Dice que ya pasó un año y no hay evidencia al respecto. Señala que fue puesto en libertad por un Juez de Toluca y que el Magistrado lo absolvió. Luego señala que no hubo elementos para que lo procesaran. Sigue el video de la entrevista, pero sin audio.

Vuelve el audio. Señala que ya no ha sido requerido en relación con el Caso.

Luego se ven imágenes de una camioneta, con garrafones de vidrio, pastillas. Minuto 4:00 aproximadamente. No relacionadas con el caso.

Minuto 5:50

Se ven tomas de Mario Aburto frente a los medios, imágenes del candidato que se retira, la detención de Mario Aburto (sin audio).

Toma de una fotografía de Othón, una de Colosio, Othón nuevamente conduciendo un vehículo, de una nota sobre la detención de Rivapalacio y otras dos personas, otra nota sobre las declaraciones de Rivapalacio y de otra persona, de una nota sobre presuntos implicados.

Entrevista con un abogado de Othón, habla de la condición económica de la familia de Othón, señalando que es precaria.

Minuto 11:50 imágenes de la esposa de Othón y de sus dos hijos, un niño y una niña.

Entrevista con la esposa de Othón, en la que se ven sus hijos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Habla de la acusación contra su esposo, una enfermedad de Othón, de su condición económica, el trabajo de su esposo.

Habla de la situación económica precaria de su familia.
Sigue la entrevista, pero no es escucha claramente.

Segundo videocassette

Tomas de la llegada del candidato al aeropuerto, sin audio.
Se ven tomas del mitin de Lomas Taurinas, se ven los mensajes de bienvenida. Luego, el mensaje del candidato. Concluye y el candidato se retira.
Cambia la toma y se ve que llevan al candidato a una camioneta.

Imágenes de una conferencia de prensa, luego de una entrevista, pero sin audio. Una foto de Rivapalacio y su esposa. Una entrevista a un hombre, afuera de un aeropuerto (sin audio).

Tomas de decomiso de drogas.

Tomas de notas del homicidio de Ruiz Massieu.
Una entrevista, con una persona no identificada, sin audio.

Duración: 40:44 minutos

Tercer videocassette

Reportaje sobre el homicidio de Luis Donaldo Colosio, que habla sobre su designación como candidato, un análisis del discurso de 6 de marzo de 1994, las circunstancias posteriores al discurso.

Entrevista con Eduardo Valle sobre las dificultades en la campaña, después del discurso.

Se analiza el momento del atentado, así como, la detención de Mario Aburto.
Imágenes de la familia de Aburto.

Se expone una teoría sobre la participación de diversas personas en el homicidio. Asimismo, se entrevista a una vecina de Lomas Taurinas, a un elemento de seguridad pública del Estado de Baja California, al abogado de Mario Aburto, a la madre de Mario Aburto, al vicepresidente del Colegio de Abogados,

Se exponen análisis de la personalidad de Mario Aburto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Se observa el discurso de Diana Laura Riojas durante el sepelio. Después, una entrevista con el padre de Colosio, que se corta.

Videocassette identificado con el número 7

Formato: VHS

Tomas del aeropuerto de Tijuana, en las que se ven personas esperando al candidato. La llegada del avión del candidato.

Luego, vienen tomas de la llegada a Lomas Taurinas.

Se ven los discursos de bienvenida.

Se hacen diversas tomas de los alrededores de donde están los vecinos y el candidato.

Se observa un niño

Se ve el mensaje del candidato. Termina y se ve que se retira. Cuando marca 7:12, se ve el atentado al candidato. Luego, se ve que lo retiran.

Se ven tomas entre la gente.

Videocassettes identificados con el número 9

Formato: VHS

Primer videocassette

Se ven tomas de la llegada del candidato al aeropuerto.

Luego vienen tomas del candidato ya en Lomas Taurinas.

Se observan los mensajes de bienvenida.

Se ven niños.

Se observa el discurso del candidato. Concluye y se retira.

SE corta la imagen y se ve momentos después del atentado.

Se observa que trasladan a Aburto. Luego, se observan escenas del Hospital General de Tijuana, se observa a Liébano Sáenz, así como la llegada de Diego Valadés, a quien entrevistan, pero no tiene audio.

Luego, se observa una entrevista a la Directora General del Hospital General.

Después, tomas desde fuera de un hospital.

Liébano Sáenz da la noticia del deceso de Colosio

Luego se ven tomas del atentado en contra del candidato, fotografías tomadas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Segundo videocassette

Se observa la salida del féretro del Hospital, lo suben a la carroza, y se retiran.

Se ve un avión de la Fuerza Aérea Mexicana que despegue.

Luego, se ve una entrevista con el Procurador.

Imágenes de la Subdelegación de PGR en Tijuana y una conferencia de prensa de Diego Valadés, una entrevista a Manlio Fabio Beltrones.

Luego, la grabación del sepelio de Colosio, la ceremonia religiosa.

Tomas de Lomas Taurinas, del lugar donde sucedió el atentado. En las que se observan niños; una entrevista, sin audio.

Imágenes de una manifestación pidiendo justicia por el homicidio.

Escenas de la parte exterior de un edificio del PRI.

La grabación del mensaje transmitido en Canal 11, en que se designa a Ernesto Zedillo como candidato a la Presidencia y su discurso.

Tomas de una persona con gorra, viendo al piso (sin audio). Entrevista a una persona, de espaldas a la cámara (sin audio). Entrevista a la madre y al hermano de Mario Aburto (sin audio). Una imagen del padre de Mario Aburto. Entrevista a una mujer (sin audio).

Una entrevista con 2 mujeres y un hombre (con audio), familiares de una persona señalada como participante.

Se ve un avión que se detiene, baja Zedillo. Su traslado a Lomas Taurinas, se ve su llegada, en compañía de su esposa y sus hijos. Zedillo deposita una corona en el lugar donde fue el atentado contra Colosio, y se retiran del lugar.

Hay tomas de Emilio González en el aeropuerto. Se ven niños.

Se observa una conferencia de prensa con Emilio González.

Una entrevista con la esposa de Rivapalacio.

Video elaborado por la Fiscalía especial para el caso

1:32 minutos

Se habla de 27 líneas de investigación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Primer Fiscal especial: Miguel Montes

2 líneas

1. Tirador solitario
2. Acción concertada (Tranquilino)

Por falta de pruebas, se optó por la primera línea.

Renuncia Montes, llega Olga Islas.

Fijó 31 líneas de investigación.

Tercer suprocurador

Pablo Chapa Bezanilla

Se consignó a Ohtón Cortés

Se basaba en 3 declaraciones.

Othón fue absuelto.

Se observan videos del lugar, en los que hay niños.

Luego se explican las investigaciones llevadas a cabo por el Fiscal Luis Raúl González Pérez.

En uso de la palabra los comparecientes por parte de la Procuraduría General de la República, señalan:

En atención a las audiencias que esta Ponencia tuvo a bien convocar con la finalidad de poder visualizar el material videográfico; respecto de los 13 videos que integran la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, los cuales fueron filmados el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Tijuana, esta Procuraduría General de la República manifiesta su gratitud de realizar un análisis al caso en concreto para poder verificar y validar si derivado de la visualización a los videos solicitados, es procedente su entrega o no.

- En esa tesitura y tomando en consideración que ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y esta Procuraduría General de la República pudieron visualizar conjuntamente el contenido filmográfico de los 13 videos relacionados con el Caso Colosio, es que se le solicita a la Ponencia a su digno cargo, así como a cada una de las Ponencias que integran ese



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Órgano Garante analizar y plasmar en la resolución correspondiente, los puntos que se describen a continuación para resolver el presente recurso de revisión:

- **PRIMERO.** Que de la visualización al material videográfico que guardan relación con el caso Colosio, se advierte que existe información que reviste el carácter de reservada y confidencial.

- **SEGUNDO:** De la información clasificada como confidencial.

- Que el difundir el material filmográfico requerido, representaría dar a conocer las características físicas de las personas que asistieron al evento en Lomas Taurinas (**testigos, víctimas e inculpados**), entre ellos **menores de edad considerando que se debe velar en todo momento el interés superior de éstos**, afectando su derecho a la **intimidad, imagen y a la vida privada**, de conformidad en lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el artículo 3, fracción X de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

- Robustece como se señaló, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

- **Datos ideológicos:** Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

- **Datos de salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

- **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

• Origen étnico o racial.

• Siendo así las cosas, como se vislumbró en el material videográfico y como fue visualizado por ese H. Instituto, en los videos de mérito existe la siguiente información la cual reviste el carácter de información clasificada como confidencial, **por contener datos personales y datos personales sensibles**, tales como:

Datos personales:

• Imputados de los que no se acreditó su culpabilidad a través dictado de una sentencia condenatoria, y quienes tienen derecho a que se resguarde sus datos personales y no interfieran en su vida privada; así como del derecho y la reintegración a la sociedad.

• Placas de vehículos particulares.

• Datos personales sensibles:

- ✓ Opiniones políticas de los militantes y/ simpatizantes.
- ✓ Afiliación Sindical
- ✓ Estado de salud (específicamente condición de diabetes) de un probable responsable.
- ✓ Entrevistas de testigos y personas relacionadas con el caso.
- ✓ Rostros de los familiares de los imputados (esposas e hijos)

• TERCERO: De la información clasificada como reservada:

- Que del mismo modo, los videos contienen información que reviste el carácter de información reservada por contener:
 - Líneas de investigación que niquiera se desprendieron de los hechos que nos ocupan.
 - Placas de vehículos oficiales.
 - Es de suma importancia traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales, que aplican al caso en cuestión:

• INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

- Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

• **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."

• **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

• El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas, el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

• **CUARTO:** Que la información peticionada no actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 de la LFTAIP, es decir, no se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ni se trata de información relacionada con actos de corrupción.

• **QUINTO:** Que no se cuenta con una versión pública del material videográfico de referencia, ni con los medios para elaborarla, toda vez que los videos requeridos únicamente obra en formato Betacam, VHS, 8mm y 3/4 resaltando que este sujeto obligado no cuenta con la tecnología para la edición de los mismos y por consecuencia la elaboración de la versión pública, existiendo una imposibilidad material.

• Que de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130 de la LFTAIP, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie. Lo anterior, se robustece aplicando para tal efecto el criterio **03/17** emitido por el Pleno INAI.

• **SEXTO:** Finalmente, resulta conveniente traer a colación lo avalado por las Comisionadas y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Areli Cano Guadiana en la resolución **RRA 3224/16** derivada de la solicitud de acceso a la información 0001700127416, en **donde los mismos respaldaron la imposibilidad tanto de entrega del material audiovisual de manera íntegra, en razón de que el mismo contiene datos de personas físicas identificadas e identificables.**

• Por lo anterior, se solicita a todas las Ponencias integradoras de ese Instituto Autónomo, tomen en consideración los numerales vertidos, con la finalidad de coadyubar en la resolución al caso en especie."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

u) Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el treinta del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razonamiento de la decisión

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el tres de julio dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue

¹ [1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

interpuesto el dos de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la particular se inconformó por la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento**.

- Razonamiento de la decisión

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado; máxime que a través de sus alegatos reiteró su respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en relación a la solicitud de acceso a la información con folio 0001700173718 y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la reserva de la información aludida por el sujeto obligado.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es que se le proporcionen, en disco compacto, los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Luis Donald Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Procuraduría General de la República.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la recurrente y los alegatos formulados por la Procuraduría General de la República.

La particular requirió, en disco compacto, los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donald Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en Lomas Taurinas, Tijuana.

En respuesta, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Luis Donald Colosio Murrieta había sido privado de la vida, motivo por el cual se había aperturado la indagatoria número 739/94, en la Delegación Estatal de Baja California.
- Que después de haber consignado a diversos probables responsables, la entonces Subprocuraduría Especial había iniciado la averiguación previa SE/003/94 como triplicado, dentro de la cual se habían agotado veintidós líneas de investigación, sin encontrar evidencias que vincularan al autor material con otros participantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

- Que el veintiuno de noviembre del año dos mil, se había autorizado **la consulta de reserva**, situación jurídica que guarda actualmente la averiguación previa, motivo por el cual los videos peticionados y cualquier otro documento inmerso en la indagatoria, se encontraba clasificado como reservado de conformidad con la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por **cinco años** o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- Que existía un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la divulgación de la información peticionada se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.
- Que el perjuicio de difusión de los videos superaba el interés público de conocerlos, en virtud de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, por lo que prevalecería un interés particular sobre el general.
- Que se cumplía con el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información no significaba un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que consistía en la protección del expediente donde se encontraban las acciones peticionadas, mismas que estaban orientadas al bienestar de la sociedad y no así de una persona determinada.
- Que, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información, se hacía del conocimiento de la particular que en el mes de octubre del año dos mil, esa Procuraduría había publicado el "Informe de la investigación del Homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta", el cual contenía un análisis completo del expediente relacionado con dichos hechos, así como fotografías y copias



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

de diversos documentos, proporcionando los vínculos electrónicos para su consulta².

- Que de igual manera la particular podía consultar físicamente el citado informe en la biblioteca "Licenciado Emilio Portes Gil", proporcionando los datos de ubicación.
- Que la reserva de los videos peticionados había sido confirmada por su Comité de Transparencia en el acta correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del dos mil dieciocho, proporcionando el vínculo electrónico para su consulta³.

Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión, por virtud del cual se agravó de la la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, señalando que los videos solicitados eran de naturaleza pública.

Asimismo, precisó que en el diverso recurso de revisión RDA 2809/11 y su acumulado, el otrora Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó la publicidad de los videos contenidos en la averiguación previa aperturada con motivo del homicidio en contra de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, realizando las siguientes precisiones:

- Que la reserva de la información se encontraba justificada, pues su difusión no podía ser de forma indiscriminada, ni podía obedecer una simple curiosidad del

² Para su consulta en: http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom01.pdf;
http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom02.pdf;
http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom03.pdf;
http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/tom04.pdf y

³ Disponible en: <http://www.transparencia.pgr.gob.mx/UAG/ActasdeSesiones.html>

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

ciudadano, si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada.

- Que en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se colocaba por encima de un interés particular.
- Que si bien en la interpretación del derecho humano de acceso a la información pública se aplicaban los principios de rendición de cuentas y máxima publicidad, se debían analizar las limitantes establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo es la información contenida en las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público.

Cabe destacar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se celebraron diversas audiencias de acceso a información clasificada en la que se observaron **los trece videos** requeridos por la particular, los cuales obran en los archivos de la Procuraduría General de la República en los formatos **Betacam, VHS, 8mm y 3/4**.

Cabe mencionar que este Instituto en ejercicio del principio de eficacia y eficiencia del derecho de acceso a la información, así como de su interpretación sistemática y funcional, gestionó por su cuenta los aparatos electrónicos para visualizar los videos materia de la clasificación, ya que el sujeto obligado adujo no tener los medios electrónicos ni el material en formato de CD o DVD, que haga asequible la información al ciudadano.

Por otra parte, de la visualización a la información peticionada por la solicitante, se pudo desprender que las videograbaciones requeridas dan cuenta de los siguientes hechos:

- El arribo del entonces candidato a la Presidencia de la República Luis Donaldo Colosio Murrieta al aeropuerto de Tijuana, Baja California.
- Del recorrido efectuado hasta llegar a Lomas Taurinas.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

- De los discursos pronunciados por diversas personas y del propio ex candidato.
 - De las acciones llevadas a cabo posterior al disparo efectuado en contra de Luis Donaldo Colosio Murrieta.
 - De la detención de Mario Aburto Martínez como responsable del hecho ilícito.
 - Del ingreso al hospital por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.
 - Tomas de los asistentes.
 - Anunció del fallecimiento del ex candidato.
- Entrevista con la Directora General del Hospital en el que señala algunos aspectos de la atención médica.

Aunado a ello, se advirtió que únicamente el video filmado por la Policía Judicial Federal captó visual y auditivamente el momento del atentado, aunque en su reproducción se aprecian alteraciones de las imágenes que pueden deberse al transcurso del tiempo o el mal estado en que se encuentran los materiales audiovisuales.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 0001700173718; el oficio PGR/UTAG/DG/003781/2016, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, por el cual el sujeto obligado brindó respuesta; el escrito recursal; el oficio número PGR/UTAG/DG/004925/2018, del seis de septiembre del año en curso, mediante el cual la Procuraduría General de la República rindió sus alegatos y las audiencias de acceso a la información de fechas once, dieciséis y dieciocho de octubre de la presente anualidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴, que establece que al momento de valorar en su conjunto los

⁴ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez fijada la postura de las partes, es importante proporcionar un contexto de la información peticionada, a efecto de robustecer la decisión de este órgano de control democrático.

En ese sentido, se advierte que en la página electrónica oficial de la Procuraduría General de la República⁵, se localiza el documento denominado "**Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta**", en la cual se indica lo siguiente:

"Tomo I. El crimen y sus circunstancias.

...

Por lo que se refiere a la videofilmación del evento de Lomas Taurinas, se estableció que existían 13 videograbaciones del mitin político, siendo sólo el video de la Policía Judicial Federal el que captó visual y auditivamente el momento del atentado. Un segundo video, tomado por Tomás Rodríguez Balderas, vecino del lugar, permite escuchar el sonido de ambos disparos.

El hecho de que no se captara en los demás videos se debe a que éstos corresponden a profesionales de los medios de comunicación y que habiendo concluido el evento habían apagado sus videocámaras para trasladarse al lugar donde se daría el siguiente evento.

El caso del video de la Policía Judicial se debió a la instrucción que dio Raúl Loza Parra de que se filmara la estancia del licenciado Colosio desde su llegada al aeropuerto, señalando éste que así lo hizo al considerar importante ver con quiénes llegaba el candidato y revisar si el recorrido y el acto transcurrían normalmente. Agregó que ya antes había utilizado este sistema, concretamente en Nuevo Laredo, donde pudo contar con las

⁵ Disponible para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311570/Tomo_I._El_crimen_y_sus_circunstancias.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

imágenes de un incidente en una aduana. Este video, junto el de Tomás Rodríguez, a la postre, resultaron ser de un invaluable valor criminalístico, en orden al esclarecimiento de la autoría material del crimen. Contrario a la especulación de que Loza Parra ordenó filmar el evento con el exclusivo propósito de apuntalar la tesis del asesino solitario, destaca que fue precisamente a partir de ese video que se enderezó la acusación contra Tranquilino Sánchez, Vicente y Rodolfo Mayoral, quienes finalmente salieron absueltos.

Capítulo 4. Videograbaciones sobre el mitin de Lomas Taurinas

Durante el curso de las investigaciones se identificaron 13 videos diferentes que fueron filmados con 16 cámaras por 18 camarógrafos, pues algunas empresas cubrieron el mitin con más de una persona y aparato. A saber, los videos referidos corresponden a las empresas Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (Cepropie), Vanguardia Producciones, S.A. de C.V., Canal 33 Telemundo Tijuana, Multivisión, Canal 12 de Televisa Tijuana, Tele Agencia Estatal de Información, TV Azteca, S.A. de C.V. Tijuana, TV Azteca, S.A. de C.V. México, Parusia Producciones, S.A. de C.V., así como del Partido Revolucionario Institucional, de la Policía Judicial Federal con sede en Tijuana, el de Tomás Rodríguez Balderas y Martha Eugenia Montejano Cárdenas, personas que estuvieron presentes en el mitin de Lomas Taurinas y grabaron algunas imágenes del evento.

Respecto a la afirmación que se realizó en el programa de noticias Al Despertar con el periodista Guillermo Ortega, el 28 de marzo de 1994, al informar que el atentado cometido contra el licenciado Colosio había sido filmado por una empresa televisiva argentina, quedó desvanecida plenamente, toda vez que del análisis realizado a las imágenes difundidas en el noticiero, éstas corresponden exactamente con las imágenes de la videograbación tomada por los elementos de la Policía Judicial Federal; además, la Embajada de Argentina en México informó a través de la Secretaría de Relaciones el 15 de septiembre de 1995 que no estaba acreditado ningún periodista argentino para cubrir la campaña del licenciado Colosio; el documento de referencia señala que: 'En la prensa de entonces se mencionó la presencia de periodistas argentinos pero sus nombres no constan en esta Embajada'. Por otra parte, no existe evidencia de que el Videograbaciones sobre el mitin de Lomas Taurinas haya sido filmado por argentinos. Por lo anterior, se puede afirmar que fue precisamente el video de la Policía Judicial Federal y no otro, el que captó el momento del disparo a la cabeza del licenciado Colosio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Cabe señalar que alguna de dichas copias fue transmitida en el programa de noticias 24 Horas de la empresa Televisa, aunque dicho noticiero informó que el atentado cometido contra el licenciado Colosio había sido filmado por una empresa televisiva argentina, lo cual se analiza en la línea 'Videograbaciones sobre el mitin de Lomas Taurinas' (véase capítulo 4 de este tomo), donde se concluye pericialmente que las imágenes difundidas en el noticiero coinciden totalmente con las de la videograbación tomada por los elementos de la Policía Judicial Federal, captando el momento del disparo a la cabeza del licenciado Colosio, y no existe evidencia de que el mitin de Lomas Taurinas haya sido filmado por argentinos.

Del citado informe, se advierte que en la investigación realizada con motivo del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta, se identificaron **trece videos** filmados por diversos camarógrafos, tanto personas morales, físicas e instituciones públicas, correspondientes al evento efectuado en Lomas Taurinas, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo, se desprende que en el entonces programa de noticias denominado **"Al Despertar"** difundió la videograbación tomada por los elementos de la Policía Judicial Federal, mismo que daba cuenta del momento exacto del atentado, del que se obtuvieron en principio veintiún copias, cuyos destinatarios fueron los principales directivos de la institución.

Finalmente, en dicho informe se establece la amplia difusión que se dio en los medios de comunicación de la época, respecto de los videos grabados el mitin proselitista a cargo del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta.

En tal virtud, se observa que los videos requeridos por la particular corresponden a los señalados en el documento titulado "Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta", publicado por en la página electrónica oficial de la Procuraduría General de la República.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta dada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

pública de la particular, en razón del agravio expresado, es decir, la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado es conforme a Derecho.

En principio, es importante reiterar que la particular solicitó los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la información peticionada se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
..."

En ese sentido, en el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, se establece lo siguiente:

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

De los lineamientos transcritos, se indica que, bajo la causal de clasificación referida, puede considerarse como información reservada aquella que forme parte de las

⁶ Consulta disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

averiguaciones previas que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado.

En tales consideraciones, para que se actualice la causal de reserva invocada por el sujeto obligado se deben acreditar los siguientes elementos:

- I. Que la información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación;
- II. Que la indagatoria correspondiente se encuentre en trámite.

Ahora bien, es importante señalar que en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Adicionalmente, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece lo siguiente:

"...

CAPÍTULO I **Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 2. Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

...

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

...

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

...

h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

...

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

I Bis. Fiscales Especializados;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de unidades especializadas;

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

VI. Directores generales;

VII. Delegados;

VIII. Titulares de órganos desconcentrados;

IX. Agregados;

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables."

De los artículos citados, se advierte que la investigación de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes.

En adición a ello, al Ministerio Público de la Federación le corresponde, durante la averiguación previa, recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales; obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; tomar conocimiento de las detenciones que, en flagrancia o caso urgente, se lleven a cabo y que le deban ser notificadas; y determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, de los numerales citados también se tiene que, ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público de la Federación ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia; solicitar las medidas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

cautelares que procedan, así como la constitución de garantías para la reparación del daño; aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito; y promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Asimismo, al frente de la Procuraduría General de la República está el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación, y podrá auxiliarse de los Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Coordinadores, Titulares de Unidades Especializadas, Directores Generales, y Agentes del Ministerio Público, entre otros.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

"Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

...

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, también faculta al Ministerio público para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal o determinar la reserva de la acción penal.

Asociado a lo anterior, de conformidad con el mismo Código, el expediente de la averiguación previa, los documentos, objetos, registros de voz, imágenes o aquello que esté relacionado con el caso de la averiguación es determinado como estrictamente reservado.

De lo previo se colige que la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público, está facultada para integrar las averiguaciones previas; así como para realizar las investigaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En tales consideraciones, se procederá a determinar si la información reservada por el sujeto obligado cumple con los elementos establecidos por el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para actualizar la fracción XII, del artículo 110 de la Ley de la materia.

En cuanto al **primero de los elementos**, correspondiente a que la información peticionada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación, es importante señalar que la Procuraduría General de la República indicó que los trece videos requeridos por la particular formaban parte de la averiguación previa **SE/003/94**, así como de la indagatoria 739/94, aperturadas con motivo del homicidio cometido en contra del licenciado Luis Donald Colosio, durante el mitin realizado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en Lomas Taurinas, Tijuana.

Por tanto, este Instituto determina que **se acredita la existencia del primer elemento de estudio** relativo a que la información peticionada forme parte de una averiguación previa.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Ahora bien, por lo que hace al **segundo de los elementos**, referente a que la averiguación previa se encuentre en trámite, es importante destacar que la Procuraduría General de la República señaló que el veintiuno de noviembre del año dos mil, se había autorizado la consulta de reserva de la averiguación previa número **SE/003/94**, por lo que la misma seguía en trámite.

En tal virtud, es necesario traer a colación que en el citado Código Federal de Procedimientos Penales se establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

De conformidad con dicho precepto normativo, se advierte que si de las diligencias que se practicaron no hubo elementos suficientes para hacer la consignación, pero con posteridad se pudiese allegar de datos para proseguir la averiguación previa, entonces se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Así, se ordenará a la policía que continúe realizando investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que si bien la indagatoria que nos ocupa fue enviada a reserva, lo cierto es que se puede continuar con la realización de diligencias relacionadas con el hecho ilícito investigado.

En consecuencia, se acredita el **segundo de los elementos**, ya que los videos peticionados por la particular se encuentran inmersos en una averiguación previa que se encuentra en trámite.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

que se refiere el artículo 104 de la Ley General. De acuerdo con lo anterior, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tales motivos, la Procuraduría General de la República señaló como prueba de daño la siguiente:

- Que existía un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la divulgación de la información peticionada se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.
- Que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda en virtud de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, siendo que debe prevalecer el interés particular sobre el general.
- Que la reserva de la información se adecuaba al principio de proporcionalidad, al representar el medio menos restrictivo, ya que lo protegido daba cuenta de las diligencias realizadas en la indagatoria que nos ocupa para comprobar la responsabilidad del indiciado, mismas que se llevaban a cabo para el bienestar general de la sociedad y no a una determinada persona.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En atención a lo señalado, se colige que la entrega de la información peticionada por la hoy recurrente, representa un **riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público**, por encontrarse la misma dentro de una carpeta de investigación en trámite e integración, por lo que su difusión daría cuenta de las acciones que se encuentran realizando los Agentes del Ministerio Público, a efecto de investigar los hechos del interés de la particular.

En tales consideraciones, este Instituto concluye que en principio **se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Ahora bien, respecto del plazo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Al respecto, el sujeto obligado entregó a la particular el vínculo electrónico para localizar el acta del Comité de Transparencia por virtud de la cual se confirmó la clasificación invocada, fundando y motivando la necesidad de ello.

Por tanto, se colige que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con independencia de lo expuesto, es preciso enfatizar que la clasificación de la información, **no puede considerarse irrestricta**, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales⁷.

⁷ Cfr. L. M. Díez Picazo, Sistema de derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2003, págs.95-117; I. Villaverde Menéndez, Los límites de los derechos fundamentales, en AA. VV., Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, Tecnos, Madrid, 2004. Citados en: Troncoso Reigada Antonio, La protección de datos personales. En busca del equilibrio, Tirant lo Blanch México, Valencia, 2010.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Es importante retomar que en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; **sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.**

Asimismo, en el diverso 16, párrafo segundo de la Carta Magna, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En este punto es importante recordar que la solicitante requirió los trece videos que integran la averiguación previa aperturada con motivo del asesinato del licenciado Luid Donaldo Colosio, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana.

Tal circunstancia hace que lo requerido por la particular adquiera relevancia de alto nivel para el interés público y la sociedad mexicana en general, lo cual se refuerza con lo establecido en el citado informe publicado por la Procuraduría General de la República, en el que se señala que el propósito de su elaboración era informar, extensa y detalladamente, de todo cuanto se ha hecho para esclarecer **ese lamentabilísimo capítulo de nuestra historia reciente.**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Bajo esta tónica conviene aclarar que los hechos relacionados con los videos requeridos por la particular se dieron en un proceso electoral, por virtud del cual, los ciudadanos y ciudadanas mexicanas elegirían el veintiuno de agosto de aquel año, al titular del Poder Ejecutivo Federal.

En dicho proceso electoral se postularon, por diversos partidos políticos, ocho candidatos para la Presidencia de la República, entre los que se encontraba Luis Donaldo Colosio Murrieta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es menester señalar que el atentado en contra del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta cobró gran relevancia a nivel nacional, por lo que ineludiblemente repercutió en diversas esferas de la vida pública del país.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que **sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales**, esto es, por una parte, **el derecho de acceso a la información** y por otra, **el interés general** previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de salvaguardar la información que forma parte de las averiguaciones previas.

Sobre el particular, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre derechos fundamentales no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto⁸.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o la confidencialidad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación, tal y como se desprende del criterio que se cita a continuación, el cual aplica por analogía al caso concreto:

⁸ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

"Época: Novena Época

Registro: 164992

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIII/2010

Página: 928

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

Del criterio transcrito se observa que el interés público que tenga cierta información, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde el derecho a la intimidad o a la vida privada debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, lo cual debe determinarse atendiendo a la calidad de

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

la persona afectada, esto es, si es servidor público o es una persona con proyección pública, así como la información divulgada, del caso en particular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Claude Reyes y otros vs. Chile** determinó que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información del interés público bajo su control.

En ese tenor, se considera pertinente realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y por el otro el interés general previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, consistente en salvaguardar la información que forma parte de las averiguaciones previas, siendo toda aquella que se genera y recopila en la etapa de investigación en la que el Ministerio Público Federal lleva a cabo las acciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) **idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) **necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) **el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado**. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."

En relación a lo esgrimido, en el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Este Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, aplicando una prueba de interés público conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, los cuales se describen en seguida:

a) Idoneidad: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;

b) Necesidad: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y

c) Proporcionalidad: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

A continuación, se analizará cada uno de dichos elementos para el caso que nos ocupa:

a) Idoneidad

En cuanto al primer elemento de ponderación, se debe elegir el principio que será adoptado como preferente, buscando su justificación a partir de la valoración adecuada para satisfacer el fin constitucionalmente válido o pretendido, para lo cual es necesario analizar la relevancia de los hechos que nos ocupan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En principio, como ya quedó analizado, la Procuraduría General de la República es la instancia que dirige al Ministerio Público Federal quien es el encargado de realizar las averiguaciones previas que se deriven de denuncias o querellas, así como la investigación y obtención de pruebas necesarias a efecto de determinar el ejercicio o no de la acción penal en contra del indiciado.

En adición, se advierte que los trece videos solicitado por la particular se encuentran relacionados con el atentado al licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, mismos que forman parte de la averiguación previa integrada en relación con los hechos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en los que tuvo lugar el homicidio del entonces candidato para ocupar la presidencia de México por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, este Instituto considera que los contenidos de las videograbaciones requeridas se relacionan con uno de los hechos que marcaron la historia política contemporánea de México; en ese sentido, la propia Procuraduría General de la República ha calificado este hecho como uno de los dos magnicidios que han tenido lugar en la vida del Estado Mexicano⁹, tal como se muestra a continuación

"... tenemos la convicción de que el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, por ser una figura pública, el candidato presidencial del entonces partido gobernante y la repercusión social, política, económica y financiera que tuvo el crimen, alcanzó los grados de un magnicidio. Este tipo de fenómenos, que si bien han sido documentados y estudiados a lo largo de la historia, no son frecuentes en la vida de los países.

Con esas características, México ha documentado dos en el siglo que fenece y por paradojas del destino, se ha tratado de dos distinguidos sonorenses: Álvaro Obregón y Luis Donaldo Colosio.

"..."

⁹ Para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311570/Tomo_I_El_crimen_y_sus_circunstancias.pdf

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Atento a las consideraciones anteriores, el sujeto obligado ha reconocido la relevancia pública del caso con el que se relaciona con las trece videograbaciones requeridas por la particular ya que el homicidio recayó sobre un candidato presidencial y tuvo importantes repercusiones en las esferas política y social del ámbito nacional.

En virtud, es indiscutible el interés público en conocer los hechos que tuvieron lugar en Lomas Taurina, Tijuana a través de uno de los videos que fueron recopilados en la averiguación previa.

La relevancia del tema también se puede corroborar con el hecho de la creación de una Subprocuraduría Especial para la Investigación del Homicidio del Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, así como la creación de una Comisión Especial en la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados en relación con el Seguimiento a las Investigaciones en Torno a los Atentados en Contra de los Ciudadanos Luis Donaldo Colosio y José Francisco Ruiz Massieu¹⁰.

Al respecto, este Organismo garante considera que la entrega de los trece videos que se allegó el sujeto obligado para realizar las investigaciones del homicidio cometido en contra de Luis Donaldo Colosio, es la medida adecuada para que la ciudadanía cuente con los hechos gráficos en poder de la autoridad para su investigación, puesto que representa la vía que para que la sociedad se allegue de información relevante para la vida pública de nuestro país como lo fue el asesinato de un candidato presidencial y, a partir de ello, estar en posibilidad de evaluar la actuación del sujeto obligado.

En tales consideraciones la publicidad de la información favorece el escrutinio y debate público sobre dichos hechos, respecto de los cuales en la actualidad la sociedad sigue demandado su esclarecimiento.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/re/RE-ISS-04-12.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

b) Necesidad

No existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar la requerido por la particular, consistente en los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donald Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana; lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a dicha información.

En esta lógica, no se puede dejar de lado que, entre los objetivos que se mencionan el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De tal forma, se considera que la apertura de las imágenes y sonidos incluidos en los trece videos constituye un medio idóneo y verídico que implica satisfacer el interés público y legítimo que los ciudadanos tienen en relación con el caso del homicidio, al no haber más opciones fidedignas por virtud de las cuales los ciudadanos puedan tener certeza de las imágenes reales de los hechos ocurridos, pues resulta evidente que dichas videograbaciones fueron recopilados por la Procuraduría General de la República.

Por tanto, se debe tener en cuenta que la divulgación de la información peticionada por la particular es la única manera de conocer los videos que oficialmente fueron conocidos y efectivamente valorados por el sujeto obligado al momento de integrar la averiguación previa correspondiente, lo cual reviste suma importancia para la rendición de cuentas y el escrutinio público en atención a la repercusión que dichos actos representaron en la vida democrática de nuestro país.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En consecuencia, este Instituto considera evidente la necesidad de que los videos que requiere la particular en torno al caso que nos ocupa sean fehacientes a los hechos ocurridos y, por consiguiente, deben de ser proporcionados por la misma autoridad que los recopiló y valoró, siendo en este caso la Procuraduría General de la República; toda vez que no existe alternativa para que la sociedad vea satisfecho el interés que tiene de conocer las circunstancias del caso.

c) Proporcionalidad

Para poder determinar el equilibrio entre los intereses públicos en conflicto, es necesario valorar el sacrificio que tendría uno y otro.

En este punto, conviene precisar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, este Instituto tuvo acceso a los trece videos requeridos por la particular mismos que dan cuenta de lo siguiente:

- De la llegada del entonces candidato a la Presidencia de la República Luis Donaldo Colosio Murrieta al aeropuerto de Tijuana, Baja California.
- Del recorrido efectuado hasta llegar a Lomas Taurinas.
- De los discursos pronunciados por diversas personas y del propio ex candidato.
- De las acciones llevadas a cabo posterior al disparo efectuado en contra de Luis Donaldo Colosio Murrieta.
- De la detención de Mario Aburto Martínez como responsable del hecho ilícito.
- Del ingreso al hospital por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República.
- Tomas de los asistentes.
- Anunció del fallecimiento del ex candidato.
Entrevista con la Directora General del Hospital en el que señala algunos aspectos de la atención médica.

Asimismo, se advirtió que únicamente el video filmado por la Policía Judicial Federal captó visual y auditivamente el momento del atentado.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En ese sentido, se pudo advertir que su difusión no revelaría líneas específicas de investigación o posibles actuaciones que pretenda desarrollar la Procuraduría General de la República en la multicitada averiguación previa, misma que se encuentra en reserva, lo cual implica que las investigaciones se encuentran en espera de elementos adicionales que permitan continuar con la indagatoria.

Cabe precisar que a la fecha han transcurrido más de veinticuatro años del asesinato de Luis Donald Colosio Murrieta, por lo que la transparencia que puede subsistir en relación con dicho hecho, mediante la entrega de las videograbaciones recopiladas por la Procuraduría General de la República, debe ser atendida por este Instituto.

Aunado a ello, tal como quedó analizado previamente, en el informe publicado por el sujeto obligado en relación con el homicidio en contra de Luis Donald Colosio Murrieta, se advierte que se dio una amplia difusión de los videos requeridos en los medios de comunicación, entre los que se encuentra el filmado por la Policía Judicial Federal.

Por otro lado, si bien las investigaciones por parte del Ministerio Público Federal aún no han concluido por la situación jurídica de consulta de reserva de la averiguación previa, lo cierto es que con la difusión de la información petitionada no se afectarían las investigaciones que realice la Procuraduría General de la República, toda vez que son videos que ya fueron estudiados múltiples ocasiones, tal como el mismo sujeto obligado menciona en el ***Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta***, razón por la cual, el perjuicio de hacer público las multicitadas videograbaciones es inferior al beneficio de publicarlo.

En caso contrario, la negativa de acceso a la información requerida, privaría a la sociedad de conocer los hechos grabados que fueron analizados por las autoridades al momento de integrar la averiguación previa correspondiente, impidiendo con ello que las personas interesadas estén en posibilidad de evaluar la actuación de los funcionarios públicos.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Así, el sacrificio del interés jurídico tutelado en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este la información que integra una averiguación previa y, para este caso los trece videos integrados en la indagatoria en torno al caso del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, se estima indispensable a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, como derecho instrumental para la consecución de transparencia de los hechos acaecidos, en virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad.

Bajo todo lo expuesto hasta este punto de la resolución, este Instituto concluye que de la ponderación realizada, **se actualizan los tres elementos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con favorecer la apertura de lo solicitado por la particular.**

Por lo tanto, el agravio de la particular es **fundado**, ya que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información invocada por la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, cabe destacar que derivado de la audiencia de acceso a los trece videos petitionados por la ahora recurrente, se aprecia que los mismos contienen datos confidenciales de personas físicas, tales como forma de pensar, estado de salud, **sus características físicas**, ideología, preferencia sexual, creencia religiosa, afiliación política y las imágenes de personas físicas, por lo que se procederá a realizar su análisis, a efecto de determinar su procedencia.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

"ARTÍCULO 6.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Al respecto, importante indicar que, **un dato personal** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable, que le da identidad, lo describe sobre aspectos sensibles o delicados (forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o preferencia sexual, afiliación política); precisa su origen, edad, domicilio particular y lugar de residencia, o bien, incide a su esfera patrimonial.

En razón de lo anterior, debe tomarse en consideración el derecho a la imagen, mismo que corresponde a la forma en que una persona libremente prefiere que se le presente ante los demás, motivo por el cual dicho derecho está relacionado directamente con los trece videos solicitados por la particular, toda vez que resulta indiscutible la presencia de diversas personas en el momento del atentado contra el licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta y de las cuales se pudiese apreciar sus características físicas, ideología política, incluso voces por lo que, en consecuencia, son características físicas inseparables de sus titulares.

Por tales consideraciones, este Instituto considera que en principio se actualizaría **se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es decir, todo aquél dato personal que involucre las imágenes de las personas en las que se adviertan sus características físicas, así como diversos sonidos y voces adquieren un carácter confidencial, en virtud de que las hace identificadas o identificables.

No obstante, es menester señalar que en este caso, se encuentran en colisión dos bienes jurídicos protegidos, esto es, el derecho a la protección de datos personales de las personas que aparecen en las videograbaciones requeridas y, por otra parte, el derecho de acceso a la información traducido en el interés público de conocer los hechos relacionados con el atentado referido en múltiples ocasiones.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho de protección de datos personales en relación con la intimidad o a la vida privada, mismos que pudiesen verse afectados al considerarse la publicidad de los trece videos inmersos en la averiguación previa iniciada con motivo del asesinato del

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

licenciado Luis Donaldo Colosio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación, tal y como se desprende del criterio previamente citado de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.**

Así, queda evidenciado que el interés público que tenga cierta información, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde el derecho a la intimidad o a la vida privada debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, lo cual debe determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

En este caso, a fin de considerar en el caso que ocupa esta resolución cuál de los dos derechos debe prevalecer, es menester realizar una ponderación. De tal forma, tal como ya quedó analizado, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, ponderando los elementos siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, a continuación se analizará cada uno de los tres elementos:

a) Idoneidad

En el presente caso, existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el contenido de los trece videos filmado con motivo con los hechos acontecidos contra el licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, el cual consiste en transparentar a todos los ciudadanos uno de los acontecimientos que han marcado la historia nacional en relación con un ex candidato presidencial, cuyo homicidio impidió que la sociedad ejerciera de forma democrática su derecho a votar por uno de los candidatos para la elección presidencial de mil novecientos noventa y cuatro.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En ese tenor, se considera que si bien, el contenido de los multicitados videos diversos datos confidenciales como lo son las imágenes de las personas que estuvieron presentes durante el atentado, su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología, preferencia sexual, creencia religiosa, afiliación política, lo cierto es que los ciudadanos tienen el legítimo derecho de conocer, de forma fehaciente el contenido del videocasete en el que es posible observar las circunstancias en las que se desarrolló el atentado relativo al ex candidato presidencial Luis Donaldo Colosio, **dada la relevancia que implica para la sociedad mexicana dichos sucesos**, aunado a que, como ya se señaló han pasado más de veinticuatro años respecto de dichos actos, sobre los cuales se sigue demandando su esclarecimiento.

Por tanto, debe prevalecer el interés público ante toda clasificación de la información y, por lo tanto, se estima que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho humano de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, **sino la necesidad de la colectividad** de estar en posibilidad de acceder a la información que resulta relevante para toda una sociedad y, en este caso, conocer los hechos que captan el entorno en el que aconteció el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, **los cuales como ya ha quedado establecido revisten de una trascendencia social**.

b) Necesidad

En este apartado, se considera que la apertura de las imágenes y sonidos incluidos en los trece videos constituye un medio idóneo y verídico que implica satisfacer el interés público y legítimo que los ciudadanos tienen en relación con el caso del homicidio, al no haber más opciones fidedignas por virtud de las cuales los ciudadanos puedan tener certeza de las imágenes reales de los hechos ocurridos, pues resulta evidente que dichas videograbaciones fueron recopilados por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la divulgación de la información peticionada por la particular es la única manera de conocer los videos que oficialmente fueron



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

conocidos y efectivamente valorado por el sujeto obligado al momento de integrar la averiguación previa correspondiente.

Es preciso mencionar que transgredir la esfera de la protección de los datos personales de las personas que aparecen en los trece videos requeridos por la solicitante, consistiendo estos en las características físicas de dichas personas, constituye el medio menos oneroso y lesivo a la apertura y obtención de la información que, a todas luces, resulta relevante para el interés de la sociedad mexicana.

En consecuencia, este Órgano Garante considera evidente la necesidad de que los videos que requiere la particular en torno al caso que nos ocupa sean fehacientes a los hechos ocurridos y, por consiguiente, deben de ser proporcionados por la misma autoridad que los recopiló y valoró, siendo en este caso la Procuraduría General de la República.

c) Proporcionalidad

El sacrificio de revelar los datos personales de quienes aparecen en los trece videos peticionados por la particular, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público de acceder a la información consistente en las circunstancias en las que tuvo lugar el homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta de manera confiable.

Es decir, hay un beneficio mayor en revelar el contenido de los videocasetes requeridos por el ciudadano recurrente pues, de lo contrario se estaría restringiendo a los ciudadanos de acceder a información confiable y fehaciente en posesión de la Procuraduría General de la República, misma que constituye la autoridad autorizada de investigar los hechos ocurridos el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurina, Tijuana, de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, a lo anterior la difusión de los datos en cuestión contribuiría, además de garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades mexicanas en relación con las investigaciones relacionadas con el atentado al licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, tras veinticuatro años del incidente.

Aunado a lo anterior, fortalecería el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de la Procuraduría General de la República en el cumplimiento los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integra, aunado al impulso de la apertura de las instituciones del Estado Mexicano en casos de relevancia pública como el que adquiere el asunto de la presente resolución.

Así, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho de protección de datos personales. De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos para la sociedad mexicana en general y una afectación menor en la esfera de los datos personales de quienes pudiesen aparecer en el contenido de los videos requeridos.

Al respecto, se advierte que el sacrificio de entregar la información requerida, es menor al de otorgar su acceso, en tanto que existe un interés mayor en conocer la información, máxime que las personas que acuden a eventos públicos, como en el presenta caso es el mitin político realizado por Luis Donaldo Colosio Murrieta, aceptan de manera tácita exponer su imagen, por lo que su confidencialidad debe ceder en favor de conocer los hechos que son del interés de la sociedad conocer.

Bajo las consideraciones expuestas en este ejercicio de ponderación, se considera que si bien en los trece videos requeridos por la particular obran datos personales de carácter confidencial, tales como imágenes de personas, ideología política y el lugar de origen que pudiesen afectar su derecho a la privacidad y a la intimidad, lo cierto es que también prevalece el interés público de que dicha información sea difundido, por lo que se concluye procedente hacer público, en versión íntegra, la información peticionada en el asunto de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

A efecto de fortalecer el presente análisis, se trae como hecho notorio las resolución recaída a los recurso de revisión **RDA 2809/11 y su acumulado RDA 2810/11**; así como del **RRA 5480/18**, aplicando por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"*** en la que se estableció que el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, además que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

En la primera de las resoluciones, el otrora Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos instruyó al sujeto obligado para que entregara la totalidad de los videos en posesión del sujeto obligado en relación con el asesinato del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, también por razones de interés público.

Por lo que hace a la segunda de ellas, se instruyó previa prueba de interés público, la entrega del videocasete denominado BTC-01, inmerso en la averiguación previa integrada con motivo del asesinato del multicitado ex candidato a la Presidencia de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

República, por lo que se advierte que ya se ha ordenado la publicidad de la información peticionada.

No se omite señalar que, durante el trámite del presente recurso, la Procuraduría General de la República señaló que la difusión de lo requerido no podía obedecer a simple curiosidad del ciudadano si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada.

Por otra parte, se trae a colación lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que indica que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.**

De dicho precepto normativo, se advierte que el derecho de acceso tiene como finalidad garantizar que **toda persona** pueda acceder información a que obra en los archivos de los sujetos obligados, sin condicionar dicho acceso a la acreditación de interés o personalidad alguna; es decir, para efecto del ejercicio de dicho derecho no resulta relevante el interés o la personalidad del solicitante para determinar la publicidad o reserva de determinada información.

Máxime que el asunto reviste una **trascendencia social**, ya que la difusión de esta información, por una parte, revela las acciones y resultados obtenidos por de los órganos de procuración de justicia del Estado mexicano, respecto del homicidio de un candidato a la Presidencia de la República ocurrido hace veinticuatro años; y de otra, **fortalece el derecho a saber que le asiste a la sociedad en su conjunto, respecto de temas que son de interés público.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la particular requirió la información en disco compacto, sin embargo, la Procuraduría General de la República señaló que los vídeos peticionados en el caso que nos ocupa se encontraban en los siguientes formatos: cassette VHS y Betacam XP super.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En tales consideraciones, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los objetivos de dicho ordenamiento, **se encuentran el proveer lo necesario para que toda solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos** sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Por su parte, en el artículo 130 del referido ordenamiento jurídico, se prevé que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Adicionalmente, en el artículo 132, se establece que en caso de que el solicitante requiera información en un formato electrónico específico o consista en base de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre.

De los preceptos jurídicos citados, se desprende que los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

A efecto de robustecer el presente análisis, es necesario traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que en lo que interesa dispone:

“Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que cualquier persona o su representante, presente ante la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, una solicitud de acceso a la información en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Asimismo, **se prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, órganos**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

administrativos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud en los términos peticionados.

En ese sentido, las dependencias y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos.**

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; en cualquier caso, deberá fundar y motivar dicha modificación.

De lo transcrito se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción requerido.

Por tanto, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla, requisito que como ya quedo expuesto, fue advertido por la Procuraduría General de la República, ya que le indicó a la parte recurrente que no contaba con la documentación peticionada en disco compacto, ya que los vídeos requeridos obraban en sus archivos en los formatos: cassette VHS y Betacam XP super, situación que fue corroborada por este Instituto al momento de efectuar las audiencias de acceso a la información clasificada.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la Ley de la materia establece que cuando no cuente con la información en la modalidad elegida por los particulares **deberá facilitar su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o bien que aporten los particulares.**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

En relación con lo anterior, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, ampara el derecho de las personas para tener acceso a la información que obre en los archivos del Estado, estableciendo una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y **accesible** la información solicitada.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe denominado "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano"¹², señaló que el Estado debe de adoptar normas, políticas y prácticas que permitan **conservar y administrar** adecuadamente la información, por lo que las autoridades públicas tendrán la obligación de cumplir con las **normas mínimas de gestión de archivos**, estableciendo sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo y adoptar una política pública favorable para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese mismo sentido, la resolución número CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) sobre los "Principios sobre el Derechos de Acceso a la Información"¹³, del siete de agosto de dos mil ocho, emitida por el Comité Jurídico Interamericano, en su punto 3 se estableció que el derecho de acceso a la información incluye a toda la que es controlada y archivada **en cualquier formato o medio**. Asimismo, en el punto 10, indica que se deben adoptar las medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso incluyendo la **creación y mantenimiento de archivos públicos** de manera seria y profesional; así como para el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de los mismos.

Derivado de lo expuesto, **para garantizar el acceso efectivo** a la información requerida por la particular, la Procuraduría General de la República deberá llevar a

¹¹ Para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹² Disponible para su consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹³ El cual puede ser consultado en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

cabo todas las gestiones necesarias, incluyendo la obtención de medios tecnológicos, para que el ahora recurrente pueda obtener los videos peticionados y su contenido.

Adicionalmente, en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación¹⁴, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se establece lo siguiente:

“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

Segundo. Los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

...

XVII. Digitalización: La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soportes como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica;

Quinto. Todos los documentos de archivo en posesión de los Sujetos obligados con independencia del soporte en el que se encuentren, deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes Lineamientos.

Sexto. Para la sistematización de los archivos los Sujetos obligados deberán:

¹⁴ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

...

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la administración de archivos y la gestión documental;

...

Trigésimo cuarto. Los Sujetos obligados deberán establecer, en el Programa anual de desarrollo archivístico, la estrategia de conservación a largo plazo y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

...

Cuadragésimo segundo. La digitalización de documentos de archivo podrá tener varias finalidades de acuerdo con el Ciclo vital del documento y a las necesidades de cada sujeto obligado, por lo que se podrá implementar, entre otros, para:

...

III. Consulta, difusión y conservación, que permita generar un respaldo de documentos de archivo con valor histórico, científico o cultural; previamente seleccionados; con la finalidad de aumentar su accesibilidad, preservar en razón del deterioro de las piezas más frágiles y/o valiosas, así como favorecer la colaboración entre archivos para la generación de conocimiento y el uso de la información, tomando en cuenta lo siguiente:

...

c) Además de las consideraciones establecidas para elaborar el Plan de digitalización, se deberá tomar en cuenta que:

...

4. La selección de los equipos para realizar los procesos de digitalización deba basarse en las características de los grupos documentales, considerando que un grupo documental podrá requerir de diferentes tipos de equipos para la digitalización;

...

Como se observa, el citado acuerdo es de **observancia obligatoria y de aplicación general para todos los sujetos** obligados y define a la **digitalización** como la técnica que permite convertir la información que ese encuentra guardada de manera analógica, en soportes como **video, casetes, cintas, películas y microfilms**, en una

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica.

Por otra parte, señala que para la sistematización de los archivos, los sujetos obligados **deberán** destinar los espacios y **equipos necesarios** para el **funcionamiento de sus archivos**; así como promover el **desarrollo de infraestructura y equipamiento** para la administración de los mismos.

Asimismo, establece que la digitalización de los documentos podrá tener diversas finalidades de acuerdo a su ciclo vital, entre las que se encuentra la **consulta, difusión y conservación** que permita generar un **respaldo** de documentos de archivo con valor histórico, científico o cultural, con la finalidad de **aumentar su accesibilidad**.

Finalmente, se advierte que la selección de los equipos para realizar **los procesos de digitalización** deberá basarse en las **características de los grupos documentales** considerando que un cada uno de ellos podrá requerir de **diferentes tipos de equipos** para la **digitalización**.

Por lo expuesto, se advierte que la Procuraduría General de la República se encuentra obligada mediante el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, a realizar la digitalización de sus archivos, para lo cual deberá de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de los mismos.

Aunado a ello, se encuentra constreñida a tomar en consideración los diversos quipos tecnológicos para llevar a cabo su digitalización y conservación, garantizando en todo momento su máxima publicidad.

En tales consideraciones, si bien el sujeto obligado señaló que únicamente contaba con los videos requeridos por la particular en formatos VHS y Betacam XP super, lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

cierto es que, de conformidad con la normatividad analizada debe de allegarse de los equipos tecnológicos para su digitalización, por lo que tiene que brindarle las facilidades a efecto de que la ahora recurrente esté en posibilidad de reproducir la información peticionada y tener acceso a su contenido.

En caso de que la particular cuente con los medios para la reproducción de los videos requeridos, se le deberá garantizar su acceso en las instalaciones adecuadas para tales efectos.

Es importante precisar que en el citado Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establece lo siguiente:

" TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

Segundo. Los Sujetos obligados contarán con un plazo máximo de 12 meses posteriores a la publicación de los presentes Lineamientos, para la implementación del Sistema Institucional de Archivos.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Sujetos obligados contarán con un plazo de 24 meses posteriores a su publicación, para la instrumentación del sistema de administración de archivos y gestión documental.

...

Quinto. Los Sujetos obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos deberán elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Sujetos obligados deberán establecer el Programa anual de desarrollo archivístico para el ejercicio de 2017 a que se refieren los presentes Lineamientos.

Octavo. Los Sujetos obligados deberán establecer políticas de gestión documental electrónica, guarda y custodia y políticas de protección de datos, a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Noveno. Los Sujetos obligados deberán establecer un programa de Preservación digital, a más tardar a los 18 meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Como se puede observar, dicho acuerdo establece en sus artículos transitorios que los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a saber, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; por lo que a partir del siete de ese mismo mes y año se encuentran vigentes.

Asimismo, establece que los sujetos obligados contarían con un plazo de doce meses posteriores a la publicación de los Lineamientos referidos para la implementación del Sistema Institucional de Archivos y de veinticuatro meses para el sistema de administración de archivos y gestión documental; de igual forma, el artículo Noveno Transitorio, contempla el deber de establecer un programa de preservación digital, a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo.

Por otro lado, se estipula que aquellos entes que no cuenten con **los instrumentos** de control y **consulta archivística** deberían elaborarlos a más tardar a los doce meses posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

De lo anterior descrito, se advierte que los multicitados lineamientos se encuentran en vigor desde el siete de mayo de dos mil dieciséis y se le proporcionó a los sujetos obligados un periodo de doce y veinticuatro meses para la implementación del Sistema Institucional de Archivos y del sistema de administración de archivos y gestión documental, respectivamente.

En términos de las disposiciones anteriores, a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, han transcurrido los plazos establecidos para que los sujetos obligados implementen la política de organización de los archivos que permita contar con sistemas de información ágiles y eficientes, así como para digitalizar la información que por su importancia o estado en el que se encuentra, deba ser trasplantada a un formato que permita su preservación.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Es importante precisar, que los multicitados Lineamientos se encuentran relacionados con lo establecido en por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la obligación de los Estados para normar sistemas de gestión de archivos cada vez más avanzados, a efecto de garantizar el derecho de acceso de los particulares.

En consecuencia, este Instituto considera que instruir a la Procuraduría General de la República a allegarse de los equipos tecnológicos para la digitalización de los videos peticionados; así como de brindar las facilidades para que la particular esté en posibilidad tenga acceso a su contenido a través de la reproducción de dicho material filmográfico, **no configura una carga excesiva para el sujeto obligado**, ya que, como quedó estudiado, se impuso la carga legal a todos los sujetos obligados de elaborar proyectos de digitalización de documentos con la finalidad de integrar expedientes electrónicos y optimizar un flujo de trabajo que permita la consulta, difusión y conservación de documentos de archivo con valor histórico, científico o cultural, cuya finalidad sería aumentar su accesibilidad, así como preservar la información en razón del deterioro de las piezas.

Derivado de lo anterior, se tiene que las autoridades tienen la obligación de dar observancia a las normas que rigen el derecho de acceso a la información, realizando las gestiones que sean necesarias, como pudieran ser, el adoptar o ejecutar medidas o procedimientos para suministrar los documentos requeridos, con dichas medidas, se estaría garantizando el efectivo el derecho de acceso de la solicitante.

En el caso concreto, los videos solicitados se encuentran en formatos de cassette VHS y Betacam XP super, y para garantizar el efectivo derecho de acceso a la información de la particular, el sujeto obligado deberá de llevar a **cabo todas las gestiones necesarias, incluyendo la obtención de medios tecnológicos**, para que el ahora recurrente pueda obtener los videos peticionados y su contenido. Lo anterior, en atención a los objetivos que rigen la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 110, fracción XII, 118; 119; 120; 130; 131; 133; 148, fracción I, 151; 155; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, ponga a disposición de la particular la información correspondiente a los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donald Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana, en los formatos con los que obran en sus archivos.

En ese sentido y de conformidad con lo analizado en la presente resolución, la Procuraduría General de la República deberá proporcionar los elementos tecnológicos y las facilidades para que la particular pueda tener acceso a la información peticionada.

En caso de que la solicitante no cuente con los equipos requeridos para su digitalización y requiera una copia de los mismos en disco compacto, el sujeto obligado deberá realizar todas las gestiones necesarias para tales efectos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 131; 133; 148, fracción I, 151; 155; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, de acuerdo a lo señalado en la consideración tercera, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Procuraduría General de la República, para que, en un plazo no mayor de **veinte días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la consideración cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría
General de la República

FOLIO: 0001700173718

EXPEDIENTE: RRA 5157/18

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, con el voto particular de Carlos Alberto Bonnin Erales, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5157/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralles

Número de expediente: RRA 5157/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de la República

Folio: 0001700173718

Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralles, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 5157/18, interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría, determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que ponga a disposición del particular la información correspondiente a los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana.

Al respecto, si bien comparto los argumentos y razonamientos asentados en la resolución dictada en el recurso de revisión citado al rubro, haciendo especial énfasis en la importancia y trascendencia del conocimiento de la información requerida por el hoy recurrente, como lo he manifestado en diversos votos sobre el caso de referencia, **me aparto parcialmente** de la determinación de la mayoría, **sólo por lo que hace a la interpretación efectuada al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.**

Lo anterior, ya que el análisis que se realiza respecto del ordenamiento citado, conllevó a instruir a la Procuraduría General de la República **a allegarse de los equipos tecnológicos para la digitalización de los videos peticionados**; así como de brindar las facilidades para que el particular esté en posibilidad de tener acceso a su contenido a través de la reproducción de dicho material filmográfico, pues, a su consideración, no se configura una carga excesiva para el sujeto obligado.

VOTO PARTICULAR

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Número de expediente: RRA 5157/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de
la República

Folio: 0001700173718

Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Atendiendo a lo anterior, estimo que los citados Lineamientos no prevén el deber, a cargo de los sujetos obligados, de digitalizar la información que por su importancia o estado en el que se encuentra, deba ser transformada a un formato que permita su preservación.

Por el contrario, considero que ese ordenamiento jurídico establece como una facultad discrecional para los sujetos obligados, la implementación de procesos de digitalización, conforme a su numeral Cuadragésimo segundo, el cual se cita a continuación:

Cuadragésimo segundo. La digitalización de documentos de archivo podrá tener varias finalidades de acuerdo con el Ciclo vital del documento y a las necesidades de cada sujeto obligado, **por lo que se podrá implementar, entre otros, para:**

...

III. Consulta, difusión y conservación, que permita generar un respaldo de documentos de archivo con valor histórico, científico o cultural; previamente seleccionados; con la finalidad de aumentar su accesibilidad, preservar en razón del deterioro de las piezas más frágiles y/o valiosas, así como favorecer la colaboración entre archivos para la generación de conocimiento y el uso de la información, tomando en cuenta lo siguiente:

...

c) Además de las consideraciones establecidas para elaborar el Plan de digitalización, se deberá tomar en cuenta que:

...

4. La selección de los equipos para realizar los procesos de digitalización deba basarse en las características de los grupos documentales, considerando que un grupo documental podrá requerir de diferentes tipos de equipos para la digitalización;

...

En este orden de ideas, se coincide con que la digitalización de los documentos, en el marco del Acuerdo emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, dependerá del uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Número de expediente: RRA 5157/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de
la República

Folio: 0001700173718

Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

potestativa que la ley le concede, siempre y cuando se realice un ejercicio prudente de tal arbitrio.

Es decir, la digitalización de los documentos y la selección del tipo de información, dependerá de la valoración que realice la autoridad, considerando los hechos y elementos objetivos¹ y, sobre dicha base, establecerá las medidas a tomar para la implementación de una política archivística que facilite la accesibilidad de la información, de modo tal, que se garantice el derecho de acceso de los ciudadanos.

En este sentido, considero que la orden asentada en el proyecto de resolución, extralimita los alcances establecidos en los lineamientos en comento, en tanto que impone una carga adicional a la Procuraduría General de la República, es decir, le atribuye el deber de destinar recursos humanos y materiales para la digitalización de los documentos que obren en sus archivos.

Máxime, si atendemos a lo estipulado en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que tengan generar con motivo del ejercicio de sus atribuciones, **en el formato y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Además, no pasa desapercibido que el artículo 128 de la Ley Federal de la materia dispone que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada.

¹ 267114. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LV, Tercera Parte, Pág. 17. FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Número de expediente: RRA 5157/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de
la República

Folio: 0001700173718

Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Por ello, estimo que la instrucción consistente en la entrega de la información, debió limitarse a la forma y medios en que se encuentra el documento, es decir, consulta directa, previa justificación fundada y motivada del impedimento para atender a la entrega de los videos en medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, en el proyecto de referencia, se señala que a la fecha en que se resuelve, han transcurrido los plazos establecidos para que los sujetos obligados implementen la política de organización de los archivos que permita contar con sistemas de información ágiles y eficientes, **así como para digitalizar la información que por su importancia o estado en el que se encuentra, deba ser trasplantada a un formato que permita su preservación.**

Al respecto, estimo que dichos Lineamientos no establecen qué información deberá ser objeto del proceso de digitalización, es decir, no discrimina o se da preferencia a algún tipo de documento, sino que tienen como propósito regular la gestión archivística de **todos y cada uno de los documentos en posesión de los sujetos obligados**, siempre atendiendo y considerando la naturaleza y el medio en el que se encuentre la información.

Así, considero que la *ratio legis* de los Acuerdo emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, en materia archivística y de gestión documental, consiste en la implementación de métodos y medidas para administrar, organizar, y conservar **de manera homogénea** los documentos que reciban, produzcan, obtengan, adquieran, transformen o posean, derivado de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes y, así, que todos y cada uno de los sujetos obligados en los tres órdenes de gobierno estén en aptitud de garantizar a las y los mexicanos el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Número de expediente: RRA 5157/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de
la República

Folio: 0001700173718

Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Sobre esta base, me aparto de los argumentos vertidos en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, en cuanto a los alcances que la mayoría del Pleno de este Organismo Garante otorgó al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, pues considero que la orden de la información debió sujetarse a las disposiciones establecidas en los artículos 128 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral vigésimo segundo y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la decisión adoptada por el pleno de este Instituto, **emito voto particular** en el recurso de revisión **RRA 5751/18**, por considerar que únicamente debió otorgarse acceso a los trece videos que conforman la averiguación previa del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, filmados el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en Lomas Taurinas, Tijuana, en la forma y medios en que se encuentra el documento, es decir, consulta directa, previa justificación fundada y motivada del impedimento de atender a la entrega de los videos en medios electrónicos.



Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado